

Recurso nº 523/2024

Resolución nº 047/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la UTE 2022/68- IAAS365 SL - SOLTEL IT SOLUTIONS S.L.U. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982 (en adelante, UTE IAAS365, S.L.- SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.U.,) contra el Acuerdo, de 10 de diciembre de 2024, de la mesa de contratación, por el que se inadmitió su oferta al procedimiento de licitación del contrato denominado *“Adquisición de equipamiento específico para la ejecución de cargas de trabajo Oracle”* número de 153/2024, contrato específico del sistema dinámico de adquisición *“Equipos de comunicaciones, servidores y sistemas de almacenamiento”* número de expediente 24/2022, convocado por el Canal de Isabel II, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 13 de noviembre de 2024, el Canal de Isabel II, envía a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid una carta de invitación para participar en el procedimiento restringido de licitación número

154/2024, para la “*Adquisición de equipamiento específico para la ejecución de cargas de trabajo Oracle*” contrato específico del sistema dinámico de adquisición 24/2022 “*Equipos de comunicaciones, servidores y sistemas de almacenamiento*” de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación. En concreto, envía oferta a todas las empresas que hubieran sido previamente admitidas al Lote 2 en la fecha de envío de las invitaciones y no hayan sido excluidas del sistema dinámico de adquisición 24/2022.

El 28 de noviembre de 2024, el Canal de Isabel II procede a dar respuesta a las consultas realizadas por los licitadores.

El plazo de recepción de ofertas finaliza el 3 de diciembre de 2024 a las 14:00 horas.

El valor estimado de contrato asciende a 1.302.000.000 euros.

A la presente licitación se presentaron cinco entidades, entre ellas la recurrente.

El 10 de diciembre de 2024, se reúne la mesa de contratación acordando en dicha sesión inadmitir la oferta de la UTE IAAS365, S.L.- SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.U., al ser presentada a las 14:01 horas, del 3 de diciembre de 2024, esto es una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas, que finalizaba a las 14:00 horas del mismo día.

El 17 de diciembre de 2024 el Área de Infraestructura Informática emite informe de valoración de ofertas en el que se establece la clasificación de las mismas, indicando que la oferta mejor valorada es la presentada por la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA).

El 26 de diciembre de 2024, la mesa de contratación acepta dicho informe técnico y propone como adjudicatario del contrato al licitador TELEFÓNICA, acordando

requerirle la documentación correspondiente previa a la adjudicación del contrato.

El 27 de diciembre de 2024, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II acepta los acuerdos adoptados por la mesa de contratación.

Segundo. - El 20 de diciembre de 2024, la representación de la UTE IAAS365, S.L.-SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.U., presenta en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de diciembre de 2024, el recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo, de 10 de diciembre de 2024, de la mesa de contratación, solicitando la admisión de su oferta.

El 8 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Tercero. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo establecido TELEFÓNICA ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido inadmitida al procedimiento de licitación y por lo tanto “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de diciembre de 2024, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 20 de diciembre de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de inadmisión de la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato específico de suministros de un sistema dinámico de adquisición cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta el recurrente que el plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 14:00 horas del 3 de diciembre de 2024 y que el justificador de presentación de su oferta indica que la presentación se realizó a las 14:01 horas de ese día, fuera del plazo establecido.

No obstante lo anterior, alega que procedió a enviar los documentos y la oferta antes de las 14:00 horas por lo que a partir de ese momento quedan encriptados y bloqueados los documentos y la oferta, sin que se puedan modificar por lo que considera que la admisión de su oferta no conculcaría el principio de igualdad entre

los licitadores.

Añade que, durante el proceso de presentación de la oferta tras pulsar el botón de “*enviar documentación*”, la plataforma emitió más de cinco errores y que se puede comprobar que el proceso de presentación se inició a las 13:59: 07,092 horas, esto es, dentro del plazo, por lo que considera que el error no le es imputable y además que la exclusión por este motivo es desproporcionada pues la extemporaneidad es tan solo por un minuto.

Asimismo, destaca que la documentación de la plataforma no describe con exactitud cuánto tarda, desde el envío de la documentación hasta que se completa el envío y se genera el acuse de recibo, pudiendo ser desde el momento inmediato o hasta horas después, pasando por minutos, lo que ha generado la actual situación en la que no se cumplió la presentación de la documentación dentro del plazo, pero por el funcionamiento incorrecto de la plataforma, pues se completó el envío, aunque el acuse de recibo se generó a las 14:01 horas.

Si bien el documento de invitación a la licitación indica la recomendación de realizar la presentación con la suficiente antelación para solucionar eventuales incidencias, no puede la exclusión basarse en este motivo, puesto que estaría ignorando el derecho del interesado de agotar los plazos. Y, además, contempla la posibilidad de que se produzcan incidencias como la que provocó que la oferta de mi mandante constara presentada a las 14:01 horas.

Por último, refiere que si la oferta no hubiera sido presentada en plazo, la plataforma hubiera impedido la presentación de la misma.

En defensa de sus pretensiones cita la Resolución 698/2020, de 19 de junio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y las Resoluciones 336/2018, de 23 de octubre y 67/2023, de 9 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte el órgano de contratación expone que el documento de licitación que rige el presente procedimiento de licitación establece en su cláusula 14, relativa a la forma de presentación de las ofertas que:

“Las proposiciones se presentarán a través del Sistema Licit@ (sistema de licitación electrónica de la Comunidad de Madrid) en el plazo y antes de la hora que se determine en el correspondiente anuncio de licitación.

En el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (<https://contratospublicos.comunidad.madrid/perfil-contratante/sistema-licit-licitacion-electronica>) se ofrece la información necesaria y el acceso al Sistema Licit@ que debe utilizarse, así como el formulario para solicitar ayuda al equipo de soporte del sistema ante eventuales incidencias técnicas (este es el único cauce habilitado para resolver dichas incidencias). En cualquier caso, se recomienda realizar la presentación de la oferta con antelación suficiente para solucionar eventuales incidencias.”

El 13 de noviembre de 2024, el Canal de Isabel II remitió las correspondientes cartas de invitación para participar en el procedimiento, en las que se indicaba de forma indubitable que el plazo para la presentación de ofertas finalizaba a las 14:00 horas el 3 de diciembre de 2024.

Es decir, el documento de licitación y la carta de invitación establecen de forma clara e inequívoca cuál es el medio que debe emplearse para la presentación de ofertas, así como el plazo y hora límite para la presentación de las mismas.

Sobre las actuaciones de la mesa de contratación, destaca que una vez que la secretaría de la mesa de contratación verificó que existía una oferta presentada fuera de plazo, se procedió a comprobar si existía alguna comunicación de la recurrente en la que se pusiera de manifiesto la existencia de algún problema técnico para presentar su oferta en plazo, sin embargo, no existía ninguna comunicación al respecto.

Además, comprobó, que el 3 de diciembre de 2024 otras cuatro empresas pudieron

presentar sus ofertas en la horquilla temporal comprendida entre las 11:10 horas y las 13:44 horas, sin que ninguna de ellas hubiera traslado dificultades técnicas para su presentación.

Atendiendo a las anteriores circunstancias, la mesa de contratación acordó inadmitir la oferta del recurrente.

Continúa exponiendo el Canal de Isabel II que en la plataforma de licitación, sistema Licit@, se indica de forma clara que en caso de detectar incidencias técnicas, las mismas deben comunicarse a través del formulario facilitado en la propia plataforma: *“Para resolver posibles incidencias técnicas es posible emplear el formulario para solicitar ayuda al equipo de soporte de Licit@.”*

Asimismo, en la cláusula 14 del documento de licitación se establece que:

“En el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (<https://contratospublicos.comunidad.madrid/perfil-contratante/sistema-licit-licitacion-electronica>) se ofrece la información necesaria y el acceso al Sistema Licit@ que debe utilizarse, así como el formulario para solicitar ayuda al equipo de soporte del sistema ante eventuales incidencias técnicas (este es el único cauce habilitado para resolver dichas incidencias). En cualquier caso, se recomienda realizar la presentación de la oferta con antelación suficiente para solucionar eventuales incidencias.”

Sin embargo, la UTE IAAS365, S.L.- SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.U no informó al soporte técnico con el que cuenta Licit@ de las dificultades técnicas que ahora alega en su recurso, ni empleó el formulario específico para la resolución de incidencias, ni comunicó las mismas por ninguna otra vía. Tampoco informó al Canal de que tuviese problemas técnicos para presentar su oferta.

En el informe técnico emitido, el 30 de diciembre de 2024, por el soporte técnico de la plataforma de licitación se indica:

“Dicha empresa puso incidencia al buzón de Licit@ el día 03/12/2024 a las 14:08:00 para saber si la oferta había entrado, en respuesta a su consulta se le responde lo

siguiente:

Se le informa al licitador que la oferta fue recibida al expediente 154-2024 ADQUISICIÓN EQUIPAMIENTO ESPECÍF.PARA EJECUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ORACLE con los siguientes datos:

*UTE IAAS365 SL - SOLTEL IT SOLUTIONS SLU 03.12.2024 14:01:00
30/104084.9/24*

Adicionalmente le informamos que en ese tramo horario no existió ninguna incidencia en Licit@. Lo cual podríamos indicar que el licitador empezó su envío muy cerca de las 14:00 lo que generó que la oferta entrara en el sistema a las 14:01:00.”

Este informe pone de manifiesto que la única comunicación que remite la recurrente a la plataforma de contratación se produce a las 14:08 horas, una vez vencido el plazo de presentación.

En este caso, la recurrente no alega, ni mucho menos prueba – pues no es posible – que la extemporaneidad en la presentación de la oferta, se deba a que la plataforma tardó en cargar el envío de su oferta durante un plazo excesivo de tiempo. Sino que del propio escrito del recurrente se deriva que la presentación de la oferta se inició con menos de un minuto de margen, lo que evidentemente impidió a la recurrente reaccionar ante la incidencia técnica que se produjo por la configuración de sus propios protocolos de seguridad, tal y como se pone de manifiesto en el informe técnico que solicitó el Canal de Isabel II al soporte técnico de la plataforma, para que informase si el origen de los errores técnicos alegados, en el recurso interpuesto, se encontraban en la plataforma o si, por el contrario, se produjeron en el equipo de la recurrente a lo que contestaron:

“Y tal y como indica el licitador, el proceso se inició a las 13:59, y los errores que quieren resaltar en el anexo, son de protocolos de seguridad de la empresa. Como ya indicamos no existieron problemas en Licit@ en esa fecha.”

En defensa de sus pretensiones cita diversas resoluciones de los tribunales administrativos de contratación pública.

Por último, opone el Canal de Isabel II que la totalidad de la doctrina incluida por la recurrente en su recurso se refiere a supuestos que no son análogos al caso que nos ocupa. Así la Resolución 698/2020 del TACRC se refiere a un caso en el que el licitador trató de poner de manifiesto el error técnico que le impedía la presentación *“mediante al menos tres llamadas acreditadas, un correo electrónico y varios intentos no desvirtuados de presentación de la documentación antes de la finalización del plazo”*.

Asimismo, hace referencia a la Resolución 336/2018 del TACPCM, en la que tampoco se trata un caso análogo pues en el caso de la resolución no existían evidencias de que hubiera ocurrido un problema técnico, ni mucho menos de que este fuera imputable al equipo/red del licitador por tratarse un problema ocasionado por el protocolo de seguridad propio de la empresa licitadora, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

En relación con el principio de proporcionalidad la recurrente alude a la Resolución 67/2023, de 9 de febrero, del TACPCM, que tampoco es de aplicación pues se analiza la posibilidad sobre que la mesa de contratación solicite aclaraciones sobre los términos de la oferta.

3. Alegaciones de los interesados

TELEFÓNICA alega que la actuación de la mesa de contratación fue conforme a derecho pues las ofertas presentadas fuera de plazo no pueden ser admitidas al procedimiento de licitación conforme a la doctrina que es pacífica en este sentido, lo contrario vulneraría la propia *“lex contractu”* y el principio de igualdad de trato como principio rector del procedimiento.

Asimismo, no consta en todo el recurso indicio o prueba de que haya existido un funcionamiento anormal de la plataforma que le hubiera impedido presentar su oferta en plazo, al tiempo que el resto de los licitadores concurrentes sí pudieron realizar su

presentación en tiempo y forma, por lo que los errores a los que alude no descargan a la recurrente de su deber de diligencia en la presentación de la oferta.

Actuar con la debida diligencia no merma su derecho a agotar el plazo, sino que ello debe cohonestarse con la necesidad de contar con un periodo de tiempo suficiente para presentar la oferta previendo un margen suficiente para cualesquiera eventualidades, habida cuenta de que el tiempo de procesamiento es incierto efectivamente, pero no solo para la recurrente, sino también para todas las licitadoras que sí presentaron su oferta en plazo.

En su defensa cita diversas resoluciones de los tribunales administrativos de contratación pública.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, no es una cuestión controvertida que el plazo de presentación de ofertas finalizaba a las 14:00 horas y que el documento de invitación para participar en la licitación indica la recomendación de realizar la presentación de la oferta con la suficiente antelación para solucionar eventuales incidencias, pues así lo reconoce el recurrente en su recurso.

El recurrente alega una serie de errores que se producen a partir del momento de pulsar el envío de la documentación. Hay que destacar que los errores que relaciona indican unos momentos horarios que van desde las 13:59:07,092 horas a las 13:59:21,684 horas, lo que evidencia el tiempo límite en que presentó la oferta.

A lo anterior, añadir que no se puso en contacto con los servicios técnicos para informar de cualquier incidencia que hubiese tenido en la presentación de la oferta. La única comunicación que hizo fue a las 14:08 horas, una vez presentada su oferta, para confirmar que la misma había sido presentada. Asimismo, los servicios técnicos informan que no se produjo un mal funcionamiento de la plataforma y que los errores

alegados por la recurrente se deben a los protocolos de seguridad de la UTE IAAS365, S.L.- SOLTEL IT SOLUTIONS, S.L.U.

Todo ello, nos hace llegar a la conclusión de que la presentación de la oferta fuera del plazo establecido, es imputable a la falta de diligencia del licitador por no haber previsto el tiempo suficiente para solventar cualquier incidencia que pudiera surgir, dándose la circunstancia en este supuesto que además no queda acreditado un deficiente funcionamiento de la plataforma.

El recurrente alega que tiene derecho a agotar los plazos, cuestión que nadie niega. Sin embargo, no puede pretender que por no actuar con la debida diligencia se le admite su oferta presentada fuera del plazo establecido, pues los plazos son idénticos para todos los licitadores, entender lo contrario conculcaría el principio de igualdad de trato de los licitadores.

Asimismo, el recurrente pretende que se aplique el principio de proporcionalidad, pues considera que al presentarse la oferta fuera del plazo por tan sólo un minuto, la inadmisión de la oferta es una consecuencia desmedida. Esta pretensión no puede ser admitida dado que el principio de proporcionalidad no es aplicable en estos supuestos, pues implicaría una valoración subjetiva para determinar hasta qué minutos se puede admitir una oferta presentada fuera de plazo, conculcando así el principio de igualdad.

En definitiva, las ofertas han de presentarse en el plazo otorgado y la consecuencia de su incumplimiento es la inadmisión de las mismas, salvo en aquellos supuestos que se acredite que la causa no es imputable al licitador.

Resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el Informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, cuando señala que

«la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultanea por todos los licitadores», ya que lo contrario situaría a la recurrente en una posición de ventaja frente al resto de licitadoras, más aun cuando estos según consta en el expediente remitido han atendido el requerimiento de subsanación en plazo.

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que

“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”.>>.

En este sentido nos hemos pronunciado en diversas resoluciones, citando entre otras la Resolución 412/2021, de 9 de septiembre:

“Añade el órgano de contratación que queda demostrado que, si bien el recurrente intentó la presentación dentro del plazo concedido, no es menos cierto que apenas si dejó margen de tiempo para la carga de su oferta y las incidencias que pudieran surgir, además incide en que el recurrente conoce perfectamente la plataforma y su funcionamiento por lo que debió de anticipar, dado el volumen de documentación a subir, y que el tiempo podía ser insuficiente. Cita al respecto varios procedimientos de licitación en los que ha participado hace unos días el recurrente.

Si bien el licitador tiene derecho a agotar el plazo de presentación de ofertas, no es menos cierto que también debería asumir la responsabilidad de que el volumen de la documentación que integra su oferta pueda dilatarse en el tiempo de subida a la plataforma, y el envío pueda realizarse fuera de plazo si además surge alguna incidencia, asumiendo así su falta de planificación y sin que se pueda esgrimir falta de

información o de conocimiento de una plataforma digital en la que todos los proveedores operan y el recurrente entre ellos”.

Y la más reciente, Resolución 465/2024 de 5 de diciembre:

“En el caso que nos ocupa, consta emitido informe por el servicio técnico de la Plataforma de Licitación Electrónica de la Comunidad de Madrid que acredita la inexistencia de dicho fallo, sin que las meras afirmaciones de la UTE reclamante hayan servido para desvirtuar lo informado por el servicio técnico de la plataforma en cuestión, pues ni siquiera comunicó la incidencia surgida en la presentación de su oferta en plazo, ni por el cauce previsto por los pliegos, como la propia reclamante reconoce en su escrito.”

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la UTE 2022/68- IAAS365 SL - SOLTEL IT SOLUTIONS S.L.U. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, contra el Acuerdo, de 10 de diciembre de 2024, de la mesa de contratación, por el que se inadmitió su oferta al procedimiento de licitación del contrato *“Adquisición de equipamiento específico para la ejecución de cargas de trabajo Oracle”* número de 153/2024, contrato específico del sistema dinámico de adquisición *“Equipos de comunicaciones, servidores y sistemas de almacenamiento”* número de expediente 24/2022, convocado por el Canal de Isabel II.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL